



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0063/2021/SICOM.**

Recurrente: XXXX XXXX.

Nombre del Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 56 de la
LTAIPEO

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento
Santa María Huatulco.

Comisionada Ponente: Mtra. María
Antonieta Velásquez Chagoya.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTINUEVE DE ABRIL DEL AÑO DOS
MIL VEINTIUNO.**

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.
0063/2021/SICOM** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto
por XXX XXXX, en lo sucesivo la Recurrente, por inconformidad con la
respuesta a su solicitud de información por parte de la **H. Ayuntamiento Santa
María Huatulco**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la
presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP y 56 de la
LTAIPEO

R E S U L T A N D O S:

Primero. Solicitud de Información.

El diecinueve de enero del año dos mil veintiuno, la ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **00035721**, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Deseo conocer la prueba o pruebas, sean PCR, Anticuerpos (IgM/IgC) o Antígenos, o de cualquier otro tipo, en las que haya resultado positivo el Presidente Municipal, C. Dr. Giovanne González García, al virus SARS-CoV2 (COVID-19) tal como él mismo lo manifestó e hizo público mediante ATENTO COMUNICADO de fecha 19 de enero de 2021, firmado por él mismo. Así también deseo conocer la factura, nota de emisión o documento donde conste el costo de dichas pruebas, en caso que hubieran sido cargadas o pagadas por el H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca.”



Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

El veinte de enero del año dos mil veintiuno, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta mediante el oficio UT/EUVS/0011/2020 signado por el Director de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

	Dependencia PRESIDENCIA MUNICIPAL
	Sección UNIDAD DE TRANSPARENCIA
	Número UT/EUVS/0011/2020
	Expediente 2 0 210
	Santa Maria Huatulco, Oax., enero 20 de 2021.
	Asunto: Respuesta a solicitud Folio: 00035721.

PRESENTE:

En cumplimiento a su Solicitud de Acceso a la Información presentada por Usted, al Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Santa Maria Huatulco, Oaxaca, registrada y admitida por el Sistema Infomex-Oaxaca con el número de folio 00035721, de fecha 20 de enero de 2021, y en la que solicita lo siguiente, cito textualmente:

Deseo conocer la prueba o pruebas, sean PCR, Anticuerpos (IgM/IgC) o Antígenos, o de cualquier otro tipo, en las que haya resultado positivo el Presidente Municipal, C. Dr. Giovanne González García, al virus SARS-CoV2 (COVID-19) tal como él mismo lo manifestó e hizo público mediante ATENTO COMUNICADO de fecha 19 de enero de 2021, firmado por él mismo. Así también deseo conocer la factura, nota de emisión o documento donde conste el costo de dichas pruebas, en caso que hubieran sido cargadas o pagadas por el H. Ayuntamiento de Santa Maria Huatulco, Oaxaca.

Donde el particular requiere la información antes mencionada, he de estimarle la información que obra en los archivos de esta área, se anexan los siguientes comunicados para la disposición del particular.

1. Comunicado Técnico SARS- CoV-2, emitido por el Gobierno Municipal de Santa Maria Huatulco, de fecha 07 de abril de 2020. (se anexan 3 fojas).
2. Comunicado CS-9, emitido por la Autoridad Municipal del H. Ayuntamiento de Santa Maria Huatulco, de fecha 13 de abril de 2020.

Lo anterior expuesto, está motivado con el contenido y fundamento en los datos personales COVID – 19 Oaxaca del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, puedes consultar el siguiente link:

http://iaipoaxaca.org.mx/covid19/datos_personales

En el ejercicio de la Transparencia, me permito invocar el contenido del artículo 117 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en donde precisa lo siguiente: "La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante."

Sin otro particular, quedo de Usted.

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA HUATULCO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

El veintisiete de enero del año dos mil veintiuno, la oficialía de partes de este Instituto, recibió el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

"La autoridad en su respuesta no se manifiesta sobre la existencia o inexistencia de lo solicitado y hace una vaga referencia al concepto de datos personales, sin ligarlo al hecho concreto. La solicitud no pone en riesgo datos personales máxime cuando el Presidente Municipal hizo público a través de su cuenta de twitter @drgiovannehux, el día 19 de enero de 2021, un comunicado en el que informa

que ha dado positivo al virus SARS-CoV2, mismo que se anexa a la presente queja. Lo anterior, de tal suerte que si la autoridad municipal manifiesta que ha dado positivo al virus SARS-CoV2, ese conocimiento del hecho debe derivarse de una prueba de laboratorio a la que debió haberse sometido. Por lo mismo, el conocer y hacer público dicho documento no expone datos personales que sean sujetos de protección, cuando estos han sido hecho públicos por el mismo titular. Incluso si dicha prueba fue solventada con recursos de la hacienda municipal, los ciudadanos tenemos derecho a saber el costo y condiciones de la misma y si así no fuere la autoridad debe manifestarse negativamente sobre este punto, en vez de pretender cumplir con una solicitud de información anexando documentos que no tienen relación con lo solicitado.” (sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

Mediante proveído de tres de febrero del año dos mil veintiuno, la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0063/2021/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos.

Mediante acuerdo de diecinueve de marzo del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora dio por fenecido el plazo de siete días hábiles otorgados a las partes, a efecto de que ofrecieran pruebas y formularan sus respectivos alegatos, los cuales transcurrieron del día nueve al dieciocho de marzo del año en curso. Mediante certificación de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, realizada por la secretaria de acuerdos de esta ponencia, se tuvo que el Sujeto Obligado no realizó manifestación alguna dentro del plazo establecido mediante acuerdo de fecha nueve de noviembre del año próximo pasado.

Lo correspondiente a la parte recurrente se tiene, que este omitió su derecho a manifestarse no formulando manifestación ni alegato alguno. Por lo anteriormente planteado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 fracción IV inciso a, 88 fracción III, 138 III y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y 8 fracciones I, II, IV y V, 24 fracción I, 30 y 37 del Reglamento de recurso de Revisión del Instituto de



Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de diecinueve de marzo del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho de las partes para formular alegatos, sin que estos realizaran manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día diecinueve de enero del año dos mil veintiuno, interponiendo medio de impugnación el día veintisiete de enero del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello de conformidad con lo establecido por el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” - - - - -
- - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis,

otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.

Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto.- Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada satisface la solicitud de información para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la

información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al sujeto Obligado información referente a conocer la prueba o pruebas, sean PCR, Anticuerpos (IgM/IgC) o Antígenos, o de cualquier otro tipo, en las que haya resultado positivo el Presidente Municipal, al virus SARS-CoV2 (COVID-19), así como conocer la factura, nota de emisión o documento donde conste el costo de dichas pruebas, en caso que hubieran sido cargadas o pagadas por el H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto el Sujeto Obligado, inconformándose el ahora Recurrente por la respuesta proporcionada, como quedó detallado en el Resultando Tercero de esta resolución.

Así, el recurrente ante la respuesta proporcionada por el sujeto obligado se inconformo y manifestó que: *La autoridad en su respuesta no se manifiesta sobre la existencia o inexistencia de lo solicitado y hace una vaga referencia al concepto de datos personales, sin ligarlo al hecho concreto. La solicitud no pone en riesgo datos personales máxime cuando el Presidente Municipal hizo público a través de su cuenta de twitter @drgiovannehux, el día 19 de enero de 2021, un comunicado en el que informa que ha dado positivo al virus SARS-CoV2, mismo que se anexa a la presente queja. Lo anterior, de tal suerte que si la autoridad municipal manifiesta que ha dado positivo al virus SARS-CoV2, ese conocimiento del hecho debe derivarse de una prueba de laboratorio a la que debió haberse sometido. Por lo mismo, el conocer y hacer público dicho documento no expone datos personales que sean sujetos de protección, cuando estos han sido hecho públicos por el mismo titular. Incluso si dicha prueba fue solventada con recursos de la hacienda municipal, los ciudadanos tenemos derecho a saber el costo y condiciones de la misma y si así no fuere la autoridad debe manifestarse negativamente sobre este punto, en vez de pretender cumplir con una solicitud de información anexando documentos que no tienen relación con lo solicitado.*” (sic)

Tal y como lo advierte el recurrente, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado no atiende a lo solicitado, pues, le hace llegar un comunicado informándole que se tiene conocimiento de veintisiete personas con Covid-19 en esa entidad, además, le informa que apego a las disposiciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la identidad de las personas con Covid-19, no debe divulgarse por contener datos sensibles.

Sin embargo, en ningún momento el sujeto obligado, acredita haber realizado una búsqueda exhaustiva en las áreas que pudieran tener la información solicitada y pronunciarse si en su caso el H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, cuenta con los resultados de las pruebas PCR, Anticuerpos (IgM/IgC) o Antígenos, o de cualquier otro tipo, así como la autorización del titular de la información para poderla proporcionar, así como en su caso cuentan con la factura de dicha prueba.

Al respecto este órgano garante advierte que además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, es competencia de la Unidad de Transparencia, recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta ley y demás disposiciones aplicables.

Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada, o requerida por el Instituto, y proteger los datos personales.

Asimismo, admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección

electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, fracciones VI y XI, 117 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Par tanto, la respuesta proporcionada por la Unidad de Transparencia es incorrecta, pues, como lo refiere el recurrente, en ningún momento el sujeto obligado se pronunció sobre la existencia o no de la información petitionada, así como haber hecho todas las gestiones necesarias para recabar la información y proporcionarla.

De esta manera, la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado resulta incorrecta por lo que es procedente revocar la respuesta y ordenar al Sujeto Obligado a que realice una búsqueda exhaustiva en las áreas correspondientes y se pronuncie respecto a la información solicitada o **bien le informe de manera fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia, o la clasificación de la información como reservada o confidencial, en caso de no tener la autorización de su Titular para proporcionarla.**

.

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia, se **revoca** la respuesta y se **Ordena** al Sujeto obligado realizar una búsqueda exhaustiva en las áreas correspondientes, y se pronuncie respecto a la información solicitada o **bien le informe de manera fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia, o la clasificación de la información como reservada o confidencial, en caso de no tener la autorización de su Titular para proporcionarla.**

Sexto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca emite los siguientes:

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia, se **revoca** la respuesta y se **Ordena** al Sujeto obligado realizar una búsqueda exhaustiva en las áreas correspondientes, y se pronuncie respecto a la información solicitada o **bien le informe de manera fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia, o la clasificación de la información como reservada o confidencial, en caso de no tener la autorización de su Titular para proporcionarla.**

Tercero.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la

notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Cuarto.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

Sexto.- Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

Séptimo.- Notifíquese la presente Resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado.-

Octavo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos,
quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionada Presidenta

Comisionado

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano